



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Álvaro Serna Franco
Demandado	Antioqueña de Negocios y Servicios S.A.S y Arl Positiva
Radicado	05001310502020180025500
Auto de sustanciación N°	306
Decisión/Temas	Avoca conocimiento. Requiere. Vincula

En cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 y CSJANTA21-16 de 24 de febrero de 2021, se AVOCA conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días aporte los documentos solicitados en el escrito de contestación presentado por la sociedad Antioqueña de Negocios y Servicios S.A.S, a saber:

“exhiba el número de placa del vehículo que estaba manejando el día del accidente, asimismo informe quien es el propietario del mismo, también informe quien era el propietario de la carga de arroz que trasportaba a MONTERIA el día del accidente, y quien es el propietario Y las placas de los vehículos que aparecen en las fotografías que fueron enviadas por ALVARO SERNA FRANCO a MARI RUDINE”

Igualmente, se requiere al apoderado de la demandada Antioqueña de Negocios y Servicios S.A.S para que en el término de tres (3) días aporte los documentos solicitados en el escrito de contestación presentado por la ARL POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A., a saber:

“- A la señora MARIA RUDINEJIMENEZ, en calidad de representante legal de la empresa ASESORIA Y GESTIONES EMPRESARIALES ANTIOQUENA DE NEGOCIOS con NIT 900.276.316-1, a fin que remita al plenario copia de la planta de personal y colillas de pago de los trabajadores pertenecientes a dicha empresa.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

En caso de que no les sea posible cumplir con el requerimiento deberán indicarlo al Despacho en el mismo término, señalando las razones de su impedimento.

De otro lado, encuentra el Despacho que la accionada Antioqueña de Negocios y Servicios S.A.S con su contestación negó haber tenido relación laboral alguna con el demandante y por su parte la ARL POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A. manifestó que en su afiliación la señora MARIA RUDINE JIMENEZ, en calidad de persona natural, era la empleadora del demandante y no la empresa ASESORIA Y GESTIONES EMPRESARIALES ANTIOQUENA DE NEGOCIOS.

El artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que se presenta la figura del litisconsorcio necesario "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos..."

De manera que con la finalidad de esclarecer los extremos de la relación laboral que aquí se discute, lograr la verdad material y garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la señora MARIA RUDINE JIMENEZ; se hace necesario integrar el contradictorio con la mencionada, porque de una u otra manera se encuentra directamente involucrada con el objeto de debate y su integración es un presupuesto necesario para que el proceso pueda desarrollarse válidamente, según lo estipulado en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

La notificación personal de esta providencia la señora MARIA RUDINE JIMENEZ estará a cargo de la parte demandante y deberá surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, deberá la parte demandante, realizar las diligencias de notificación a la vinculada y allegar al Despacho las constancias en los términos del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A la vinculada se le pone de presente que dispone del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Y se le requiere para que aporten con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se requiere a la vinculada, para que, en el mismo término otorgado para contestar la demanda, adicionalmente aporte los documentos solicitados en el escrito de contestación presentado por la ARL POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A., a saber:

“- A la señora MARIA RUDINEJIMENEZ, con NIT 32.497.609, en calidad de persona natural, a fin que remita al plenario copia de la planta de personal y colillas de pago de los trabajadores pertenecientes a la empresa MARIA RUDINE JIMENEZ, con NIT 32.497.609.

En caso de que no le sea posible cumplir con el requerimiento deberá indicarlo al Despacho en el mismo término, señalando las razones de su impedimento.

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por estos. Y se ordena compartir por el mismo medio el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: deivi57@hotmail.com; paulogaotero_05@hotmail.com;
sapienciasesores@gmail.com;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 092-
01/07/2022

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dd57d19be1a3602b9b020790d2eeb5176363edce38ade28e8d7a7f97a6e6a6e

Documento generado en 30/06/2022 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>